

POR

DON FERNANDO DE EL MAZO CALDERON,

Presbitero Beneficiado del Beneficio simple, prestamo de San Iuan Bautista de la Villa de Albazete.

EN EL PLEYTO,

CON

El Licenciado Pedro Felipe de Ascona, vezino de la Ciudad de Murcia.

Impresso en Granada, En la Imprenta Real de Baltasar de Bolibar, Impressor de Santo Oficio, en la Calle de Abenamar. Año 1666.



Ste pleyto es Eclesiastico, y â conocido, y conoce de èl el Iuez Ordinario Eclesiastico de la Ciudad de Murcia, como Iuez delegado de su Santidad, y mero executor de las Bulas impetradas por el dicho D. Fernando de el Mazo, en que su Santidad le hizo gracia de el Beneficio de la Iglesia de San Iuan de la Villa de Albazete, y cometiò su execucion â el dicho Ordinario, y se ha traydo â esta Corte de pedimento del dicho Licenciado Pedro Felipe de Azcona, y pretende, que el Iuez Eclesiastico de Murcia haze fuerça en no otorgarle la apelacion que â interpuesto de el auto proueido por el dicho Iuez Executor, en que mandò reintegrarle en la possession en que estaua de el dicho Beneficio, y que se le notificasse â el dicho Licenciado Pedro Felipe de Azcona, no le inquietasse, y que se le restituyessen los frutos, todo en execucion del auto de fuerça, que se proueyô en esta Chancilleria â fauor del dicho D. Fernando de el Mazo, sobre que està visto.

2 ¶ Y porque el progresso que ha tenido este pleyto, assi ante el dicho Iuez Ordinario Executor, como en esta Chancilleria, donde se ha traido tres vezes (siendo causa la mucha viueza del dicho Pedro Felipe de Ascona, y grande afecto que tiene â este Beneficio) ha sido dilatado, y de su inteligencia pende la notoria justicia que assiste â el dicho don Fernando de el Mazo, para que se declare que el dicho Iuez Eclesiastico no haze fuerça en no otorgar dicha apelacion, y condenar en costas â el Licenciado Pedro Felipe de Ascona, conforme â lo dispuesto por la *ley 36. tit. 5. lib. 2. Recopilat.* se propondrâ a V.m. y Señores que tienen visto este pleito, con la claridad, y breuedad possible.

3 ¶ Y por el parece lo primero, que por muerte de don Antonio de Verastigui y Bargas, que muriô en la Ciudad de Toledo en 16. de Otobre de 1663. donde era Capellan de Honor, y de la Real

Capill a

Capilla de los señores Reyes Nueuos, bacò el dicho Beneficio de la Iglesia de San Iuan (sobre que se litiga) de que consta por testimonio que està en los autos, *Fol. 63.*

4 ¶ Lo segundo, que por muerte de el dicho don Antonio Verastigui y Bargas, por el Gouernador, y Prouisor de el Obispado de Murcia, Sede Episcopali, vacante en 6. de Diziembre de el año passado de 663. fue proueido en el Beneficio el Licenciado Pedro Felipe de Azcona, y se aduierte, que en la prouision, y titulo no se pone el mes de la bacante, y solamente se dize, que bacò por muerte de el dicho don Antonio Verastegui y Bargas. La causa segun nuestro sentir se dirà en el discurso de este papel.

5 ¶ Lo tercero, que el dia vltimo del mes de Febrero del año passado de 64. segun el computo de España, y segun el computo Romano, vn dia antes de las Kalendas de Março del año de 63. que es el mismo dia, porque segun el estilo de la Curia Romana, el año empieza desde el dia 25. de Março, vt testatur D. Couarr. *libr. 1. variar. cap. 12. nu. 2.* su Santidad auiendole hecho relacion de este Beneficio, y que auia bacado en el mes de Otubre, & Sede Episcopali vacante, hizo gracia del à el dicho D. Fernando del Mazo, por ser reseruado à su Sãtidad, y auer bacado en el mes de Otubre, que es mes reseruado, & Sede Episcopali vacante, auiendo sido examinado, y aprouado, y le despachò dos Bulas, vna de gracia, y otra de comissiõ à el Ordinario de Murcia en el mismo dia vltimo de Febrero de el año de 64. computando el año à Natiuitate Domini, y del año de 63. computandolo à die Incarnationis, vt moris est in Curia Romana. Y se aduierte esta diferencia de computo del año, para lo que se dirà en su lugar.

6 ¶ Lo quarto, que el dicho Licenciado Pedro Felipe de Azcona, (aunque fue proueido en el Beneficio el dia 6. de Diziembre de 63.) no tomò la possession hasta el dia 24. de Abril de 64. presentando

tando el titulo que le diô el Gouernador, y Prouisor de Murcia, ante don Sebastian de Cantos, Vicario que se dize de la dicha Villa de albazete, el qual se dize le entrô en la Iglesia de Sã Iuan, y le diò la possession del dicho Beneficio.

7 ¶ Lo quinto, que por parte de don Fernando del Mazo, el dia diez de Setiembre de 664. se presentaron las Bulas de gracia, y rignrosas de comission, ante el Doctor don Tiburcio de Berrio, Provisor, y Governador de el Obispado de Cartagena (que fue el mismo que despachò titulo al Licenciado Pedro Felipe de Ascona) y se pidiò su azetacion, y cumplimiento; y el dicho Provisor auiendo visto las dichas Bulas, azetò la juridiccion, y comission, que su Santidad le dà por las rigurosas, y como Iuez Apostolico, y en nombre de su Santidad manda cũplir la Bula de gracia, y en su cumplimiento diò comission à el Vicario de Albazete para que le diesse la possession de dicho Beneficio, y hiziesse acudir cõ sus frutos como Beneficiado proveydo legitimamente por su Santidad, mandando amouer, y amoviendo â qualquier intruso, ê ilicito detentor, en cuya execucion se diò la possession â el dicho Don Fernando del Mazo, quieta, y pacificamente en la forma que su Santidad lo manda, y se contuuo en el auto de el cumplimiento que probeyò el Provisor, y Gouernador de Murcia.

8 ¶ Esto supuesto, parece que el dicho Pedro Felipe de Ascona diô peticion ante el dicho Provisor, y Gouernador, y Iuez Apostolico, el dia 12. de Setiembre del dicho año de 664. diziendo, que â su noticia era venido, que â pedimento de don Fernando de el Mazo se auian presentado vnas Bulas de su Santidad para el dicho Beneficio de la villa de Albazete, en cuya possession estaua en virtud de el titulo que queda referido que presentô, y que el dicho Provisor, y Gouernador las auia mandado cũplir, y dar la possession à el dicho don Fernando de el Mazo, sin oirle, por la qual cõtradezia la dicha possession, y pidiò se le diesse traslado, y de lo contrario

apelò,

apelò, y protestò el Real auxilio de la fuerça. El auto de el Iuez, fue mandar dar traslado â la otra parte.

9 ¶ Y sin hazer mas diligencia, ni notificar el auto de traslado el dicho Pedro Felipe de Ascona se presentò en esta Corte el dia 2. de Otubre del año passado de 64. y se querellò del dicho Iuez Eclesiastico, haziendo relacion de las Bulas, y possession q̃ se le auia mandado dar à el dicho don Fernando del Mazo, y contradicion que auia hecho, y que auia alegado que las Bulas se auian ganado subrecticiamente, porque auiendo vacado el Beneficio por Setiembre, auia hecho relacion el dicho don Fernando â su Santidad, que auia vacado en 6. de Março de 63. cinco meses antes de la vacãte, y que hazia fuerça en no oyrle, y pidiò la acordada, y se le despachò en dicho dia, y en 7. del dicho mes requiriò con ella à el Prouisor que mandô cumplirla, y que el Notario cumpliesse con su oficio, y requerido el Notario en dicho dia, dixo, que estaua presto de remitir dos peticiones que ante el se auian presentado, y en la verdad, como consta de los autos, hasta entõces no se auian hecho otros algunos, mas q̃ la peticion que presentô don Fernando del Mazo con las Bulas, pidiendo su cumplimiento, y la peticion que despues presentò Pedro Felipe de Ascona, contradiciendo la possession, y auto à ella proueido, en que se mandô dar traslado.

10 ¶ Y no auiendose hecho mas autos que los referidos à el tiempo que se ganò la acordada, y se requiriò con ella: se remitieron à esta Chancilleria cosidos con los dichos autos dos testimonios dados por Mateo Lopez Carbonel, Escriuano, y Notario de la Villa de Albazete, vno de la possession q̃ tomò el dicho don Fernando del Mazo, y otro, de como don Iuan Antonio del Mazo su hermano hizo arrendamiento de los frutos de dicho Beneficio à el Licenciado Antonio Ramirez Carcelen, y que le diò poder para auer, y cobrar los frutos, y no para mas. La fecha de dichos testimonios en 12. y 13. de Diziembre de 64. y asimismo vna peticion del

dicho Licenciado Pedro Felipe de Ascona sin proueer, y vn testimonio à la buelta de Iuan Royo Moreno, sin que conste auerse presentado ante el Iuez.

11 ¶ Y aunque en la acordada que se despachô se mandò emplazar à la parte del dicho D. Fernando del Mazo no se hizo esta diligencia; antes sin citarle, ni su assistencia el dia 13. de Mayo de este año de 66. veynte meses despues de auerse ganado la acordada, y requeridose con ella se vido el pleyto, sin citar à don Fernando, y con los autos, y testimonios que quedan referidos, y relacion que hizo el dicho Pedro Felipe de Ascona, saliò auto, insertando la querella que diò el dicho Pedro Felipe, en que se declarò, que el Iuez Eclesiastico hazia fuerça en no otorgar las apelaciones al dicho Pedro Felipe de Ascona.

12 ¶ Estando el pleyto pendiente en esta Chancilleria, y antes de proueerse el dicho auto pareciò el dicho Licēciado Pedro Felipe ante el Obispo de Cartajena, en 7. de Setiembre de el año de 65. y estando el dicho Don Fernando de el Mazo, en quieta, y pacifica possessiõ de el Beneficio, y haziē do relacion de las Bulas, y como se auian mandado cumplir, y tomado possession el dicho don Fernando, y que el pleyto estaua pendiente en esta Chācilleria, que se auia traido à pedimento de dicho Pedro Felipe de Ascona, y pidiò que se le mandassen entregar los frutos, ò por lo menos se depositassen en persona abonada. Y el Obispo sin conocimiento de causa, ni dar traslado à el dicho don Fernando, mandô, que los Fieles pusiessen en deposito los frutos en la persona que nombrasse el dicho Pedro Felipe. Y despues pidiò lo mismo ante el Provisor, y que se guardasse el auto de el Obispo, y nombrô depositario, y el dicho Iuez lo mandô assi, sin dar traslado à el dicho don Fernando, y se executô, puniendo los frutos en deposito en Tomas Ximenez, cuñado de el dicho Pedro Felipe, que lo nombrò.

13 ¶ En este estado pareciò el dicho Don Fernando ante el dicho Prouisor, y Iuez Eclesiasti-

co,

co, y haziendo relacion de como estaua probeido en el dicho Beneficio, y que auiẽdo acudido por su Procurador con los despachos acostumbrados, se auian mandado cumplir, y que se le diesse la possession de dicho Beneficio, y la auia tomado quieta, y pacificamente; y que algunas personas con informes siniestros le tratavan de perturbar, y presentando las Bulas originales, â mayor abundamiento pidiò se le diesse mandamiento con Censuras, para q̃ las personas en quien parauan los frutos le acudiessen con ellos llanamente, suspendiendo, y alçando qualesquier autos, y mandatos que en contrario se huvieran proueydo, como ganados con falsa relacion, y que quedando vn traslado de las dichas Bulas originales en el pleito, se le bolviessen. ¶ Y el dicho Iuez Eclesiastico por su auto de 17. de Mayo de este año de 666. como Iuez Apostolico en esta causa, proueyò el auto siguiente.

14 ¶ Auiendo visto estos autos. *Dixo, que mandaua, y mandò, se acuda con los frutos, y rentas del Beneficio Prestamo del señor S. Iuan de la villa de Albazete, à el dicho don Fernando del Mazo, como prouiso legitimamente por su Santidad; y constarle à su merced ser juridica, firme, y valedera dicha prouision.* Y mandò, que las personas en quien parauan los frutos, los entregassen â el dicho Don Fernando: y para ello mandò despachar mandamiento con Censuras, y alçò, y quitò qualesquier embargos que se vuiessen hecho, y diô por libres à los Depositarios, y se le mandaron entregar las Bulas originales, quedando vn traslado, y se despachô el mandamiento.

15 ¶ Estando en este estado, el dia 28. de Mayo deste año de 66. el dicho Pedro Felipe de Ascona pareciò ante el dicho Prouisor, y presentò ante èl el auto de fuerça, proueido à su fauor, que hasta entonces no lo auia hecho, y pidiò su cumplimiẽto, y el Iuez lo obedeciô, y mandô cumplir, y que el dicho Licenciado Pedro Felipe pida lo que le cõuenga en orden à su cumplimiento, que su Merced

està

està presto de hazer lo que se le mãda por dicha pro uision.

16 ¶ El dicho don Fernando del Mazo el mismo dia 28. de Mayo pareciò ante el dicho Prouisor, y por peticion que presentò, dixo: que à su noticia era venido la prouision que se auia traido, inserto vn auto de fuerça, con que se auia requerido à el dicho Prouisor: lo qual auia sido sin citarle, ni darle noticia, y pidiò que se le entregassen los autos para pedir lo que le cõuiniesse, y el Iuez lo mandò assi. Y no parece se le entregaron; antes por auto que proueyò en 31. de Mayo, à pedimento de el dicho Licenciado Ascona repuso todo lo actuado, desde que interpuso, ò pudo interponer apelacion el dicho Pedro Felipe de Ascona, y mandò dar traslado à las partes, para que pidiessen, y alegassen de su justicia.

17 ¶ Y por parte de el dicho don Fernando del Mazo, con vista de los autos diô peticion, pretendiendo, que se auia de sobreseer en la execucion de el auto de reposicion, y declarar à el dicho Pedro Felipe por no parte, y ampararle en la possession de su Beneficio porque la tenia legitimamente como proueido por su Santidad, y por que para el articulo de fuerça no auia sido citado, mandandose por la prouision acordada, que como constaua de el pleyto que se auia traido à la Chancilleria, se auia visto con autos que se auian puesto en el pleyto, sin auerlos presentado ante el Provisor, y Iuez Eclesiastico. Que la relacion que auia hecho el dicho Pedro Felipe auia sido siniestra, porque dixo, que el Beneficio auia vacado por el mes de Setiembre, que era del Ordinario; auiendo vacado en el mes de Otubre, por muerte de don Antonio de Berastigui, de que presentò testimonio el dicho Don Fernando, que queda referido, *supr. nu.* 3. y que la relacion que auia hecho el dicho Don Fernando à su Santidad era siniestra, proponiendo, que auia vacado el Beneficio en 6. de Março de 63. cinco meses antes de la vacante; siendo assi, que la relacion que auia hecho el dicho don Fernando auia sido auer vacado el Beneficio

neficio por el mes de Otubre de 63. por lo qual, y ser tan notoria su justicia, y otras razones que alegô, pidiô ser amparado en su possession, y sobreseyesse en el auto de reposicion, y de lo contrario apelò de dicho auto, y de los autos proueidos por el Obispo, y su Provisor que entonces llegavan a su noticia, y protestô el real auxilio de la fuerça, de q̃ se diò traslado â el dicho Pedro Felipe.

18 ¶ Por cuya parte se pretendiô, q̃ no auia de responder, y que se le auia de mãdar restituir los frutos, assi los que estuuiessen caidos, como los que auia percebido el dicho don Fernando, por quien se insistiò en su pretension protesta, y apelaciones, y especialmente en peticion que presentô en 22. de Iunio de este año de 66. afirmãdose en las apelaciones que tenia interpuestas de el auto de el Obispo de 7. de Setiembre, de 65. en que mandò depositar los frutos, y de los autos de su Provisor de 12. de Enero, y 5. de Março de 666. en que mandò poner los frutos en Tomas Ximenez, cuñado de dicho Pedro Felipe de Ascona, y de los autos de 9. y 16. de Iunio, en que mandô conseruar el deposito, y el de reposiciõ y apelô de nueuo de ellos, y el Iuez mandô que se cumpliesse lo proueido, y dar traslado â el dicho Pedro Felipe, y se probeyeron otros autos en execuciõ de los dichos embargos, sin embargo de las apelaciones interpuestas por dicho don Fernando de el Mazo.

19 ¶ Con lo qual el dicho don Fernando se presentô en esta Chancilleria, y se querellò de el dicho Provisor, haziẽdo relacion de los autos de embargos, y demas proueidos por el dicho Iuez Eclesiastico, y de sus apelaciones, pretendiendo, que en no otorgarselas hazia fuerça, y se le mandô despachar la acordada en 10. de Iunio de este año, con q̃ fue requerido el dicho Iuez Eclesiastico en 30. de Iunio que se mandô cumplir, y remitir los autos â esta Chancilleria.

20 ¶ Y aunque por parte de dicho Pedro Felipe despues de auerse ganado la acordada, ganò

 proui-

prouision sobre carta, para que el Provisor cumpliesse el auto de fuerça à su fauor, y que se entēdiesse tambien en quanto â los frutos, dando fiança depositaria, de esta no vsò. Y los autos se truxeron â esta Chancilleria en virtud de la acordada, que se despacho à el dicho don Fernando, y citado el dicho Pedro Felipe, y se vido en la Sala, con asistencia de los Abogados de ambas partes, sobre el articulo de fuerça, intentado por el dicho don Fernando del Mazo. Y asimismo sobre pretender el dicho Pedro Felipe, se le auia de despachar prouision tercera carta, para que el dicho Prouisor cumpliesse el auto de fuerça, proueido â su fauor el dia 13. de Mayo de *666*. que queda referido, *supr. num.* 11. y visto sobre todo se proueyò auto en 3. de Agosto deste año, en que se declarô, que el dicho Iuez Eclesiastico hazia fuerça en no otorgar las apelaciones interpuestas por el dicho D. Fernando; y se le mandò que se las otorgase y repusiesse todo lo hecho, y executado despues de ellas, y en el tiempo que tuuo para apelar, y se le despachô prouision inserto el auto.

21 ¶ Y auiendose presentado, y requerido con ella â el Licenciado don Francisco Roco Sanchez de Montenegro, Provisor de la Ciudad de Murcia, por auto que en la dicha Ciudad proveyô en 19 de Agosto de este año, la obedeciò, y la mandò cumplir, y en su cumplimiento otorgò sus apelaciones à el dicho Don Fernando, y repuso, y diò por ninguno todo lo hecho, y executado despues de las apelaciones, y en el tiempo que tuvo para apelar.

22 ¶ Y en este estado el dicho don Fernando del Mazo presentô peticion ante el dicho Provisor, especificando los autos de que tenia apelado, y cuyas execuciones se auian de reponer, y que el estado que tenia, y â que se manda bolver por el auto de fuerça, era el auto, y mandamiento despachado â su fauor en 17. de Mayo deste año, en que se le mandò acudir con los frutos de dicho Beneficio, y pidiò que se lleuasse â execucion el dicho mandamiento, y en su execucion se le mandassen entregar los frutos

tos

tós que ſe auian depoſitado, y para que los Fieles le entregaſſen los preſentes.

23 ¶ Y el dicho Proviſor por ſu auto de 27. de Agoſto en viſta de la proviſion, y auto de fuerça, y de los del pleyto, mandô reintegrar âel dicho don Fernando en la poſſeſsion de ſu Beneficio, y que ſe le notificaſſe â el dicho Pedro Felipe de Aſcona no le inquietaſſe, y ſe le entregaſſen, y reſtituyeſſen à el dicho don Fernando los frutos, y rentos en conformidad del auto proueido en 17. de Mayo, y alçò, y quitò qualeſquier embargos que eſtuuieſſen hechos y para lo adelante mandò, que los Fieles le acudieſſen con los frutos de dicho Beneficio. Y el dicho auto ſe le notificò â el dicho Pedro Aſcona.

24 ¶ El qual ſaliô, y preſentò peticion ante el dicho Proviſor, y haziendo relacion de dicho auto, y mandamientos que para ſu execuciõ ſe deſpacharon, pidiò ſe ſobreſeyeſſe en cumplimiento de dicho auto, y que no ſe inobaſſe, y que ſe recogieſſen los mandamientos, y de lo contrario apelò, y proteſtô el real auxilio de la fuerça, y por vn otro ſi, pidiò ſe le entregaſſen los autos para alegar de ſu juſticia. Y el Iuez mandò dar traslado ſin perjuizio de lo proueido.

25 ¶ Y por parte de dicho don Fernando, tiniendo noticia de eſte pedimento por peticion, dixo: q̃ no ſe auia de oir â el dicho Pedro Felipe, haſta eſtar purgado el atentado, y reintegrado totalmente en la poſſeſsion, y percepcion de frutos, y el Iuez mandò juntar los autos, y en viſta de ellos mãdò deſpachar comiſion à el Vicario de Albazete, para que hizieſſe entero pago â dicho don Fernando de todos los frutos caidos de ſu Beneficio, en conformidad del auto de 27. de Agoſto, que queda referido, y ſe deſpachò el mandamiento, y en ſu execuciõ ſe han hecho algunas diligẽcias, y empeçado hazer pago â el dicho don Fernando.

26 ¶ Eſtando en eſte eſtado por parte de el dicho Pedro Felipe en 16. dias del mes de Setiembre deſte año, ſe preſentò en eſta Chancilleria, que-

rellan-

rellandose de dicho Provisor, y sin hazer relacion del auto vltimo de fuerça, que se proueyò a fauor de dicho don Fernando propuso, que el Iuez auia proueido algunos autos contra su parte; sin dezir que eran los de la execuciõ del auto de fuerza, y que auia apelado de ellos, y no le auia admitido sus apelaciones en q̃ hazia fuerça, y se le despachô la acordada, en cuya virtud se han traido los autos, y estan vistos, sobre si el Provisor de la Ciudad de Murcia haze fuerça en no otorgar las apelaciones que à interpuesto el Licenciado Pedro Felipe de Ascona, de los autos en que mandò cumplir, y executar el dicho auto de fuerça, y en su cumplimiento mandò reintegrar â el dicho Don Fernando en la possession de dicho Beneficio, y que se le acudiesse con los frutos caidos, y que cayessen. El dicho Licenciado Pedro Felipe pretende; que el dicho Provisor haze fuerça en no otorgarle sus apelaciones, y D. Fernando del Mazo pretende lo contrario, cuius pretensio ex sequentibus patefiet.

27 ¶ Primô, por que el auto de fuerça proueido â fauor de don Fernando del Mazo, en cuya virtud el Iuez Eclesiastico à procedido à la execucion, y reposiciones de los autos proueidos en su perjuizio es exequible por tener autoridad de cosa juzgada en aquel articulo, sin admitir reclamaciõ, apelacion, y suplicaciõ, por que sin embargo de todo se ha de executar con efecto, vt optime docet Dom. Salgad. 1. *part. cap.* 8. *num.* 1. 2. & 3. ibi: *A neutro decretorum genere in articulo violentiæ dari apellationem, suplicationem, nec etiam permiti nullitatem, aut alium recursum, & paulo inferiùs: igitur opresso semel dato vno decreto in Tribunali ostium penitus claudẽdum est, ne altter recurrere possit, cũ decretum, iam transierit in rem iudicatã; quia sententia lata contra rem iudicatam est nulla ipso iure.*

28 ¶ Et idem docet Auend. *de execuend. mand. cap.* 1. *nu.* 32. vers. *Et quia prouissio in* 1. *p.* Gaspar Rodrig. *de annuis reddit. libr.* 1. *quæst.* 17. *num.* 73.

*nu.*73. Monterros. *in sua pract. tract.*5.*tit. siguese el tercero processo, fol.*93.*&* 94.

29 ¶ Probat etiam expresse *l.*35.*tit.* 5. *lib.*2. Recop. & prædictis relatis Noguer. *alleg.* 19. vbi ait; *quod decreta per viam violentiæ prolata à Senatu in illo articulo rem iudicatam efficiunt; ita vt ab eis non possit reclamari, nec supplicari, quod quotidiana praxi experimur.*

30 ¶ Y teniendo fuerça estos decretos de cosa juzgada, y executoria, bien se conoce quã precissa, y efectiua à de ser su execucion, sin que ningun recurso, ni apelacion la pueda embaraçar, ni suspender, ex *l. post rem iudicatam, ff. de re iudic. cum vulgat.* & ex his, quæ latè tradit Dom. Valenç. *cons.*68. *à num.*36. *&* *cons.*123. *num.*35. *&* 36. *&* *fere per totum.*

31 ¶ Quod etiam corroboratur in terminis ex doctrina D. Petro Salced. *de l. politica, lib.*1. *cap.*7. *num.*188. ibi: *A quo deducitur, quod quidquid fuerit à legitima potestate sæculari iussum ad hanc naturalem exequendam defensionem, debet ab Ecclesiastico iudice exequi; ex eo quod omnes leges sæculares à ratione naturali pendentes, sicut cæteri Ciues, & Reignicolæ, & obseruari tenentur Clerici.* En cuya comprouacion cita à Belarminio, Molin, *de iustit. & iur.* Bonacin. Vazquez, Diana, y otros munchos Doctores Eclesiasticos Morales.

32 ¶ Y en tanto grado es precissa la execucion de estos decretos, que si el Iuez Eclesiastico la omitisse, ò menospreciasse, pecaria graue mente, ex Læsio *de iust. & iur. lib.*2. *cap.*46. *num fin.* Pater Sanchez *in præcepta Decalogi, lib.*1. *cap.*5. *num.*8. Valdelus *in Tholog. Moral, lib.*3. *disput.*6. *num.*8. *&* 9. quos refer, & sequitur idem D. P. Salced. *num.* 208. *vbi sup.* vbi reddit rationem, *num.*209. *Cum directè non obediatur ei ex denegatione potestatis, & sequatur scandalum ex omissione executionis.* Et alia plura tradit in fauorem prædictæ executionis.

33 ¶ Siendo, pues, tan precissa la execu-

cion del decreto, y auto de fuerça que obtuuo en su fauor don Fernando, y no pudiendola suspender, ningun recurso, ni apelacion la que â interpuesto el Licẽciado Pedro Felipe, no puede causar efecto suspensiuo, ni tener color, ni fundamento alguno su pretension, para pretender que el Iuez Eclesiastico haga fuerça en auer executado, sin otorgar, Dom. Salgad. *de Reg. protect. 4. part. cap. 1. à num. 11. cum seqq.* maximê *nu. 16. 17. & 3. part. cap. 1. num. 6.* vbi affirmat: *Appellationem ab executione in causis, quæ celerem executionem desiderant, non esse admittendam.* l. fin. ff. de appellat. recip.

34 ¶ Deinde, porque los autos que proueyò el Iuez Eclesiastico, y de que se interpuso la apelacion, lo que contienen, es, mandar executar el auto de fuerça, y reponer todo lo hecho, y executado despues de las apelaciones, y en el tiempo que tuuo para apelar don Fernado, reintegrandole de hecho en su possession, y mandando alçar los embargos de los frutos del Beneficio, y que se le entregassen, todo lo qual se auia hecho en el tiempo que tuuo para apelar don Fernando, y despues de sus apelaciones, y esto estaua obligado el Iuez Ecclesiastico à hazerlo, y executarlo, taliter, que si no lo hiziera le condenara la Chancilleria con multas, y temporalidades hasta echarle de los Reynos, vt tenet cum multis Dom. Salgad. 1. *part. cap. 2. §. 1. à nu. 1. & ferè per totum.*

35 ¶ Pues como se puede dezir, ni pretender, q̃ este Iuez Eclesiastico haga fuerça en no otorgar la apelacion de autos, en que mandò executar lo que necessariamente con voluntad, ò sin ella, auia de hazer.

36 ¶ Y mas estando dispuesto por la *l. 36. tit. 5. lib. 2. Recop.* que el Iuez Eclesiastico quando se manda que otorgue la apelacion, reponga lo que despues de ella ha hecho, ibi: *Y si por èl les constare, que la apelacion està legitimamente interpuesta, alçando la fuerça, prouean que el Iuez la otorgue.* Et ibi: *Y repongan lo que despues de ella huuiere hecho.*

37 ¶ Ex quo sequitur, que siendo disposicion

cion de ley lo que executò el Iuez Eclesiastico; la apelacion que de ello interpuso el Licenciado Ascona, no se le deue oyr, ni obrar efecto suspensivo, vt resoluit Dom. Salgad. *de Regia protect.* 3. *part. c.* 6. *à num.* 2. *cum seqq.*

38 ¶ Vlteriùs, es tan necessaria, y conueniente la execucion de los decretos de fuerça, que si no se hiziera con efecto, vinieran a ser inutiles, è ilusorios, y se violara el derecho natural en que se fundan, y la Regalia que por todo derecho pertenece â su Magestad, y Tribunales superiores para alçar, y quitar las fuerças, vt cum multis iuribus, & authoritatibus fundat Dom. Salgad. *de Regia protect.* 4. *p. cap.* 1. *num.* 8. ibi; *Quia frustrà ferentur sententiæ, nisi debitæ executioni mandentur.* Et 1. *part. cap.* 3. *num.* 22. ibi; *Et foret penitùs inanis violentiarum cognitio, & prouisio decreti, cum nullum effectum sortiri potuisset.*

39 ¶ Præterea, se haze mas indubitable lo referido, considerando, que quando se proueyò el auto de fuerça, que tiene en su fauor Don Fernando, quedò tambien determinado el Articulo en que oy estamos, y pretension del Licenciado Azcona, porq̃ en aquel Articulo la auia deduzido; y en vista de todos los autos, y con citacion del Licenciado Azcona, y con todas las solemnidades necessarias, quedò determinado lo que oy pretende, y no se puede bolver a êl, ni suscitar lo que ya estâ decidido, *ex l. terminato, C. de fructib. & lit. expens.* ibi; *Post absolutum enim, dimissumque iudicium nefax est litem aliam consurgere ex litis primæ materia.*

40 ¶ Maximê, auiendo traido el pleito D. Fernando, y vistose sobre todo lo deduzido por las partes, quo casu nullatenùs admittitur nouus recursus, Dom. Salgad. in terminis *de Regia protect.* 1. *p. cap.* 8. *num.* 49. *cum seqq. vbi limitat conclusionẽ, & resolutionem præcedentem; nempè; quod detur recursus, & affirmat nõ procedere in appellato, qui non potest recurrere iterum ad Senatum, & solum conceditur appellanti.* Con que siendo el apelado

el

el Licenciado Azcona, y auiendo él traido este pleyto aora, estando determinado, no ha de ser audido cōtra la determinacion, ni puede tener el recurso contra ella, conforme à esta resolucion.

41 ¶ Y por que auiendo intervenido pleno conocimiento de causa sobre las pretensiones de ambas partes, todo quedò decidido: quoniā omne, quod est cognitum, est decissum. Bart. *in l. recepticia, ff. de constit. pecun.* Vicent. de Franch. *dec. f* 278 *num.* 6. & cum alijs obseruat Antonin. Amat. *resol.* 79. *num.* 13.

42 ¶ Y por la misma razon, y fundamētos referidos no se puede valer el Licenciado Azcona de el auto de fuerça que tuvo en su fauor, por los defectos notables que intervinieron quando lo obtuvo.

43 ¶ Primò, por que el dicho auto quedò alterado con el vltimo, que saliò a fauor de don Fernando, q̄ es à el que se deue estar, mayormente auiēdose visto el pleyto quando saliò a fauor de don Fernando, sobre la pretension que auia introduzido el Licenciado Azcona, para que se le despachasse tercera carta, para que se cumpliesse el auto que tenia à su fauor: y sin embargo auiendose visto sobre todo, saliò el auto referido à fauor de don Fernando, quedando vencida la pretension del Licenciado Azcona, vt ex actis constat, & manet probatum.

44 ¶ Secundò, por que para alterar el primer auto que obtuvo el Licenciado Azcona, y proveer el segundo (caso que fuesse necessario dar causas, y mas en juezes tan superiores) las huvo muy grandes, precissas, y necessarias, que se manifiestan de los mismos autos.

45 ¶ La primera, el no auer citado a Don Fernando, ni à su parte quando se truxo el pleyto, el qual se vido sin su citacion, no pudiendose ver con este defecto, como no se viera si se advirtiera, y hiziera relacion de el à la Sala. Dom. Salgad. *de Regia protect.* 1. *part. cap.* 2. *nu.* 130. *cum seqq.* maximè *num.* 213. ibi; *Quintum. & vltimum genus decretorum duobus modis solet concipi aliquando dicen* *do.*

do. Dixeron, *que el dicho processo no viene en estado, quod tunc accidit quando processus inspicitur, & reperitur prouisionem ordinariam, non fuisse iudici, aut parti intimatam.* Monterrof. *tract. 5. de las Chancillerias, fol.* 94. ibi; *Aduiertase, que siẽpre se ha de notificar el emplazamiento que lleua esta ordinaria à la parte contraria.* Y no satisfarà con dezir, que la acordada se notificò a Antonio Ramirez Carcelen, porque este no fue parte, ni tenia poder de don Fernando, y el que tuvo de su hermano fue solo para cobrar, como consta del mismo testimonio, que añadiò el Licenciado Azcona, con que no se pudo estender à mas, *ex l. diligenter, ff. mandati.* Y siendo este defecto de citacion, que es defensa natural, no se puede suplir.

46 ¶ Tertiò, porque como consta delos autos para que se viera el pleyto, se pusieron en êl papeles, y autos, q̃ no se auian presentado ante el Iuez Eclesiastico, que conocia de la causa, sin auerse dado traslado á don Fernando, ni tener noticia de ellos, como fueron dos testimonios de que el Licenciado Azcona auia dado peticion antes que se pidiera la possesion a don Fernando, y se le huuiesse dado, y los autos que estauã hechos ante el dicho juez, de que las partes tenian noticia, solo eran auer presentado sus Bulas don Fernando, y acetado la juridicion el Iuez, y mandadolas cumplir, y darle la possession del Beneficio, y la peticion que diò el Licenciado Azcona contradiziendo esta possessiõ, y apelando de lo contrario, y el auto de traslado, que se proueyò à ella, sin auerse hecho otros autos, ni auerlos en el dicho pleyto, y es sin duda, que si el pleyto viniera con solos estos autos, y no se huuieran añadido los referidos, era precisso, que el auto saliera, q̃ no venia en estado, porque no auia determinado el Iuez sobre la apelacion, ni constaua de execucion alguna, y de ninguna manera se viera el pleyto, ni se admitieran. Dom. Salgad. *de Reg. protect. 1. part. cap. 2. num. 120. & 121. ibi:*

47 ¶ *Ex quibus omnibus illud in praxi,*

valde

valde vtile deducendum venit; quod ea acta, quæ coram iudice Ecclesiastico præsentata non fuerunt, non possunt ad Tribunalia trahi, quamuis necessaria sint, & vtilia ad appellationis iustificationem, vt etiam in terminis aduertit. Gaspar Rodrig. de ann. reddit. lib. 1. quæst. 17. sub nu. 66. ad medium, quoniã cum ipse illa non viderit non potest redargui, cur aliter iudicauit.

48 ¶ Y este fundamento debe proceder con mayor razon, considerando, que quien puso los papeles, y autos que no se auian presentado ante el Iuez Eclesiastico fue el Licenciado Azcona, sacandolos dos meses despues que se requiriô con la acordada, y dandolos los escriuanos à su pedimento, como consta de los testimonios (y aunque lo negò en la Sala, se ajustò auerse dado los testimonios à su pedimento) y por esto detuuo el pleyto, y no se truxo à esta Corte, hasta ponerlo à su modo, y se passaron mas de 20. meses desde que se ganô la acordada, hasta que se vido, y su malicia, y cautela no le ha de valer, *ex l. in fundo, ff. de rei vindic. cum vulgat.*

49 ¶ Quarto, porque el decreto, y auto q̃ saliò a fauor de el Licenciado Azcona, fue con el supuesto de la relacion que hizo el susodicho, de que el Beneficio auia vacado por el mes de Setiembre, q̃ no es reseruado, y que la gracia la auia ganado Don Fernando, por Março del año de 63. antes de la vacante del Beneficio, sin que entonces pudiera constar de otra relacion, porque no auia mas que las peticiones de el Licenciado Azcona, y su titulo, que no dezia el mes de la vacante, y las Bulas de don Fernãdo, cuya fecha era pridie Kalendas Martij, anno Incarnationis 1663. Y tenemos por cierto, que esta relacion se hizo à la Sala quando se vido, lo qual lo cõfirmamos. Lo vno, con la relacion de la Acordada, y la que està puesta por cabeça del auto de fuerça, q̃ es la misma. Lo otro, con que en la cara del pleyto se halla puesto por memoria, y nos parece ser nota del Relator, y su letra (salva veritate) y èl lo dirà: *Que las Bulas de dõ Fernando se despacharõ en 29.*

de

de Febrero de 63. Y esto vien se echa de ver, fue ignorar el computo de el año, segun el estilo de la Curia Romana, porque si lo supiera, dixera, que las Bulas se auian despachado en 29. de Febrero de el año de 64.

50 ¶ Y no parece que se puede poner duda, en que la dicha relacion, y supuesto que se hizo, sobre que cayò el dicho auto de fuerça, fue siniestra, y contuuo error; porque en quanto à la vacante de dicho Beneficio, consta por testimonio que queda referido, *supr. num.* 3. fue en el mes de Otubre de el año de 63. Y en quanto à la impetracion de la gracia que hizo don Fernando, fue el vltimo dia de Febrero de el año de 64. à Natiuitate Domini, mas de quatro meses despues de la vacante, y no antes, como se supuso, conociendo, como se debe conocer, que el dia antes de las Kalendas de Março del año de 63. à die Incarnationis, vt testatur Dom. Couarruu. *lib.* 1. *variar. cap.* 12. *num.* 2. es el dia vltimo de Febrero del año de 64. à Natiuitate Domini.

51 ¶ Siendo pues la relacion, y supuesto q̃ se hizo para obtener el auto de fuerça, que obtuuo el Licenciado Azcona, siniestro, y continiendo, como contiene vicio de obreccion, y subreccion, no obrò cosa alguna, y esta era causa bastante (en caso que se debiera dar) para que sin atender à el se proueyera el auto segundo de fuerça à fauor de don Fernando del Mazo, nam est plus, quam notum, quod quecumque rescripta vitiantur, per vitium obrectionis, vel subrectionis, *vt ex cap. si super gratia de officio delegat. lib.* 6. tenent Decius, *in cap. supra litteris, num.* 4. *de rescript.* cum alijs per Menoch. *de arbitrar. casu* 201. *ex nu.* 10. Pater Sanchez, *de matrim. lib.* 8. *disput.* 21. *sub num.* 2. vers. *Quare dicentur.* Marescot. *variar. lib.* 2. *cap.* 35. *n.* 9. Rodrig. Suar. *alleg.* 12. *num.* 30. *&* *allegat.* 28. *num.* 26. Dom. Couarr. *variar. lib.* 1. *cap.* 20. *num.* 1. *&* 5. Flores de Mena, *variar. lib.* 1. *quæst.* 4. *num.* 53. Loterius, *de re benefic. lib.* 2. *quæst.* 54. *num.* 9. Salced. *de l. polit. lib.* 2. *cap.* 4. *n.* 18. *&* 19. & cum alijs D. Larrea, *alleg.* 91. *num.* 1. *&* 21.

52 ¶ Y en el caso presente debe proceder esta resolucion con mayor razon, considerando la malicia, y cautela del Licenciado Azcona; pues no pudo ignorar, que la vacante auia sido en el mes de Otubre, porque sin que constasse de la muerte no podia ser proueido, y que la gracia hecha à don Fernādo por su Santidad, auia sido despues de la vacante, & ob id commisit dolum, & in eo esse præsumitur, por lo qual no puede valerse del dicho auto de fuerça, cum multis D Larrea, *d. alleg. 91. n. 15.*

53 ¶ Y auiendose descubierto la verdad, y ser irroneo el supuesto, y relacion que hizo el Licēciado Azcona, para obtener el dicho auto, por los autos que despues se hizieron ante el Eclesiastico de Murcia, y se truxeron la segunda vez â pedimento de don Fernando del Mazo, no es dudable que se pudo alterar el primer auto de fuerça, aunque fuera cosa juzgada, *vt ex l. si fundus 16. §. si plures, ff. de pignoribus* maximê commendans tenet Ioann. Garcia, *de nobilit. glos. 21. num. 73.* Dom. Præses Valenç. *cons. 183. num. 2. & 3. & cons. 69. num. 218.*

induxit Lex 1a de re Judicata

54 ¶ Teniendo el processo quando se proveyô el auto â fauor del Licenciado Azcona tantos defectos como los que quedan referidos, tenia, y truxo, y auiendose descubierto estos, y conocida la verdad por los autos nueuos que se hizieron ante el Prouisor de Murcia, y se truxeron â esta Chancilleria à pedimento de don Fernando, legitimamente se truxo el pleyto, y se proueyò el auto segundo â su fauor, y se pudo alterar el primero, vt resoluit D. Salgad. 1. *part. cap. 8. n. 33.*

55 ¶ Y consiguientemente podemos afirmar, ex supra dictis, que no se puede valer el Licenciado Azcona del auto primero que tuuo â su fauor para que se le aya de otorgar la pelacion que interpuso de los autos en que el Iuez Eclesiastico mandô cumplir el segundo auto de fuerça â fauor de D. Fernando, por ser estos executiuos, y que los debiò proueer precissamente el Iuez Eclesiastico en execuciō del auto de fuerça.

56 ¶ Quando no asistieràn à don Fernando los fundamentos referidos, como le asisten, y en nuestro corto juyzio nos parece son concluyentes, para que se declare, que el Iuez Eclesiastico no haze fuerça; y nos hallaramos en terminos, y en el estado que tenian los autos, quando el Iuez Eclesiastico Apostolico, en vista de las Bulas de gracia, y comisiõ que presentô el dicho don Fernando, acetò la jurisdicion, y mandò dar la possesion de el Beneficio â el dicho don Fernando, amouiendo â qualquier intruso, ê ilicito detentor, y tomada la possession por el dicho don Fernando, y apelado de todo ello por el Licenciado Azcona, y traido el pleyto â esta Chãcilleria, sobre que el Iuez hazia fuerça en no otorgarle esta apelacion, que era el estado que pretendiò tener el Licenciado Azcona quando se truxo el pleyto la primera vez à su pedimento à esta Chancilleria, y es el estado que oy pudiera tener, por estar D. Fernando en la possesion, y desembargados los frutos en execucion de sus Bulas, y auto segundo de fuerça: en este caso le asisten à don Fernando fundamentos que totalmente, y sin controuersia excluyen la pretension del Licenciado Ascona.

57 ¶ Estos se han de sacar de la justificacion que contienen las Bulas, y gracia que por ellas le hizo su Santidad del Beneficio à don Fernando, y possesion que tomô del en su execucion, y que la q̃ auia tomado el Licenciado Azcona, y titulo del Beneficio que le diò el Ordinario de Murcia; todo es nulo, y no le diò, ni pudo dar derecho alguno, ni para ser legitimo contraditor de la possesion que tomô D. Fernando, y le diô el Iuez Apostolico en execucion de sus Bulas.

58 ¶ Y para la inteligencia, y verdad de los dichos fundamentos se supone por cierto, y verdadero, que el Beneficio, sobre que se litiga, como queda assentado vacò por el mes de Otubre de 63. y q̃ este mes es de los reseruados â su Santidad, lo qual consta del tenor de las Bulas. Y que en dicho mes de Otubre, & tempore prædicte vacantis, estaua la Y-

 glesia

glesia de Murcia Sede Episcopali vacante, como consta de ellas, y del pretenso titulo en que se funda el Licenciado Azcona.

59 ¶ Tambien se supone por cierto, que contra las Bulas de su Santidad que tiene don Fernãdo, assi el trasumpto, como las originales que se hã presentado en este pleyto, aunque se ha dado traslado dellas à el Licenciado Azcona, y las ha visto, y tenido en su poder, no ha dicho contra ellas, ni les ha opuesto defecto alguno, ni le tienen.

60 ¶ Esto supuesto, consiste el primero fundamento, que la prouission de dicho Beneficio tocô a su Santidad. Lo vno, por auer vacado en mes reseruado, y todos los Beneficios reseruados, solo los puede proueer su Santidad, y qualquier prouission que de ellos hazen los Ordinarios, est nulla ipso iure, *cap. si eo tempore de ellection. cap. vt nostrum de appellat.* Flamin. Paris. *de resignat. benefic. lib. 2. quæst. 16. num. 7. cum seqq.* Dom. Valenç. Velazq. *cons. 128. num. 85.*

61 ¶ Lo segundo, por auer vacado Sede Episcopali vacante, que aunque no huuiesse vacado en mes reseruado, y tocasse la prouission al Obispo, en este caso la prouission toca à su Santidad, y es como si fuesse reseruado, *cap. illa 2. Ne sede vacante aliquid innouetur*, vbi expresê sic deciditur Flamin. Paris. *vbi supr. num. 30. ibi: Rursus omnia Benefitia vacantia Sede Episcopali Archiepiscopali Patriarchali, & Primitiali vacante sunt reseruata, Sedi Apostolica, per Constitutionem Pij Quinti incipit Sanctissimus.* Loter. *de re benefic. lib. 2. quæst. 2. num. 39.* vbi affirmat: *Hodiè per regulam 2. Chancellaria omnia Beneficia vacantia, Sede Episcopali vacante esse reseruata Papæ.* Barbosa, *in dict. cap. illa, num. 2. cum seqq.*

62 ¶ Siendo, pues, la prouission de este Beneficio de su Santidad, y auiendole hecho gracia de el al dicho don Fernando del Mazo, y despachadosele Bulas, con la calidad de Beneficio de gracia, con la clausula, amoto quolibet illicito detentore, auiẽdose

dose presentado ante el Ordinario de Murcia, à quiẽ vino cometida su execucion, y acetado la jurisdicion, justa, y legitimamente las mandò executar, por ser mero executor, y traer aparejada execucion, *l. 1. ff. de constitut. princip. cap. si quando de rescript. l. 52. tit. 18. part. 3.* Dom. Salgad. *de retent. Bullar. 2. part. cap. 34. num. 39.* Loter. *de re benefic. libr. 3. quæst. 11. num. 63. cum seqq.* Conque el dicho don Fernando quedò legitimo posseedor del Beneficio.

63 ¶ Sin que lo pueda impedir la pretensiõ del Licenc. Pedro Felipe de Azcona, por no tener titulo, ni poderlo tener, y ser ipso iure nulo el q̃ le diò de el dicho Beneficio el Ordinario de Murcia, y de ningũ efecto la possession que del suena auer tomado, y auer sido intruso en el dicho Beneficio.

64 ¶ No tiene titulo, ni lo puede tener, y es nulo del que se vale, ex deffectu potestatis inconferente, y por tocar la prouission del à su Santidad, por ser reseruado, asi por auer vacado en mes Apostolico, que lo es el de Otubre, por ser la Iglesia Papal, como Sede Episcopali vacante, ex vi reseruationis, *cap. intercetera 17. de prauend. cap. 2. ad finem, de prauend. in 6. cap. si eo tempore, de ellect. lib. 6.* Flamin. Paris. *de resignat. Benefic. lib. 2. quæst. 16. à n. 7.* ibi: *Adeo vt omnis dispositio inferiorum circa reseruata sit nulla, quod comprouat pluribus iuribus, & Constitutionibus Pontificalibus, quæ annullant collationes factas, de Beneficijs reseruatis, & affirmat, per reseruationem ligantur manus ordinarij.*

65 ¶ Loterio, *de re Benefic. lib. 2. quæst. 26. nu. 3.* ibi: *Nam vt illius effectus in eo tantum consistit, vt annullet prouissionẽ inferioris, apud quẽ remanet omnis potestas elisa, per eius solidationem in ipso Papa reseruante, vt bene per Rotam, decis. 30. num. 2. de prauendis in antiquis.*

66 ¶ Es lugar en terminos del señor D. Iuã Bautist. Valençuel. *consi. 128. num. 85. cum duobus seqq.* ibi: *Ex quibus resultat dictum D. Alphonsum, non habere titulum possessionis, neque posses-*

sionem saltim validam, aut alicuius effectus, esseq; intrusum in Beneficio, nam dicta reseruatio inficit titulum, & ipsum annullat ipso iure, & similiter possessionem, dict. cap. si eo tempore de ellection. lib. 6 Rota, decis. 1. nu. 6. de restitut. spoliat. in antiquis, & decis. 1. num. 5. vt lite pendente, Velamera, decis. 342. & 336. Casad. decis. 1. de restitut. spoliat. num. 2. Iacob. Put. lib. 3. decis. 197. nu. 3. Menoch. de recuper. possess. remed. 15. num. 444. Nam reseruatio est tam maligna natura, vt quidquid inuenit destruat, & in oppositũ ducat, vt ex cap. si posquam de ellection. libr. 6. cap. quodam de prauend. & cap. 1. de conces. prauend. eodem libr. Velamera, decis. 535. Beroyo, quaest. 80. Ludouic. Gomez, in comment. à Regulam Cancellariae. de annual. possess. quaest. 23. Guillelm. Laud. in clement. si Roman. super verb. cum cura, de prauend. Mand. regul. 1. Chancellariae, quaest. 7. n. 4. effecitque quod titulus habitus ab ordinario, habeatur pro non titulo, & non posit impedire remedia possessoria cõpetentia prouisso Apostolico, quae habet intentata Petrus de Castro, vt post Bald. in l. in ciuilem nu. 2. C. de furtis, Bart. & alios, in l. si aliàs autem, §. si duobus, num. 1. ff. de publitian. in rem action. ex l. nec vllam, §. 1. ff. de petit. haeredit. Aretin. in §. sed istae quidem, nu. 15. instit. de action. Molin. lib. 3. de primogen. cap. 13. nu. 55. Roland. à Valle, cons. 41. habita congrua, num. 31. volum. 3. & ita debet dicto Petro fieri collatio, & dari possessio non obstante conrraditione, dicti D. Alphonsi, & videndus numeris antecedentibus.

67 ¶ Optime Theod. Amiden. *de officio datarij, libr. 1. cap. 5. quaest. 3. num. 78. in med.* ibi: *Vel certe si titulum habent non coloratum vtpote, quia cessat omnis color, per exhibitionem petentis in missionem, vt si quis habeat prouisionẽ, ab Ordinario de Beneficio vacante in mense reseruato.*

68 ¶ De que resulta, que el dicho Licenciado Azcona no tiene titulo, y el que le diò el Ordinario, est ipso iure nullo.

No

69 ¶ No tiene possession, ni la que suena auer tomado lo es, ni puede tener efecto alguno, quod probatur primo, ex vi eiusdem reseruationis, nam reseruatio non solum inficit titulum, sed etiã possessionem Rota, *decis.3. de restitution. spoliat. in nouissimis*. Flamin. Paris. *dict. libr.2. q.16. nu.10.* Loterio, *de re Benefic. lib.2. q.26. n.5.* D. Valenç. Velazq. *vbi supr. n.85.*

70 ¶ Secundo ex regula, *ex cap.1. de reg. iur.* ibi: *Beneficium Ecclesiasticum obtineri non potest, sine canonica institutione.* Dom. Valenç. Velazq. *vbi supr. num.75.* Loterio, *de re Benefic. lib.3. q.24. nu.4. & n.26. & 28. affirmat quod possessio in Beneficialibus respectu adquisitionis, semper est connexa titulo, & vbi possessio exigit titulum inutiliter sine eo aprehanditur:* Theodor. Amiden. *vbi supr. num.77. in fin.*

71 ¶ Y es tanta la dependencia, y conexion que tiene la possession con el titulo en las materias beneficiales, que sin titulo legitimo, y Canonico, qualquiera possession, non facit plenum beneficiũ, y se tiene por vacante, vt tenet Rota in antiquis, *decis.18. de prauendis*, Gonçal. *ad reg. mens. glos.15. §.1. num.13.* Casad. *decis.5. de priuileg.* & cum eis Loter. *dict. lib.3. q.8. n.24.*

72 ¶ Deinde, el dicho Licenciado Felipe de Azcona es intruso, y la possession que suena auer tomado intrusion, y ocupacion de facto, & nullos iuris effectus habet.

73 ¶ Quod sit intrusus probatur, ex doctrina Flores de Mena, *variar. quæst.4. num.46.* ibi: *Intrusus is dicitur qui prouisus est ab Ordinario de Beneficio, quod vacauit in mense vigore alternatiuæ Papæ reseruato, vel qui prouisus est ab Ordinario de alio Beneficio reseruato.* Et ibi: *Intrusus etiam dicitur, qui habet titulum Beneficij ab eo, qui sibi dare non potest, & num.49.* vt late per Rotam, *decis.15. de causa possessionis, & proprietatis in antiquis*, Innocenc. & DD. *in cap. nihil est de electione*, Gutierr. *cons.10. num.11.* Lo qual se ajusta

 lite-

iteralmente en el titulo que tiene el Licenciado Az cona, y que ha preſentado de dicho Beneficio, y en que fue proueido por el Ordinario de Murcia, que no lo pudo proueer, *ex deffectu poteſtatis*, por ſer el dicho Beneficio reſeruado â ſu Santidad, por auer vacado por el mes de Otubre, que es de ſu Santidad; y en Sede vacante.

74 ¶ Y ſiendo el titulo que tiene el Licenciado Azcona nulo, y auiendo tomado la poſſeſsiõ del Beneficio en virtud del es intruſo. Dom. Valençuel. *conſ.* 128. *num.* 85. Amiden. *de oficio datariæ, lib.* 1. *cap.* 5. *quæſt.* 3. *n.* 76. *&* 78. affirmat: *Quam admodum bene prouiſi ab Ordinario in ſuis menſibus moleſtari non debent, per calumnioſos impetrantes, ſic pariformiter prouiſi a Sede Apoſtolica in menſibus reſeruatis non debent indebite vexari, per intruſos, & male ab Ordinario, vel alio prouiſos.* Gonçalez, *in proœmio*, §. 7. *n.* 5. *&* 6.

...rso; Junio, Seti...
...bre, y Diciembre
los meses del Or...
En las iglesias pa...

75 ¶ Que la prouiſsion deſte Beneficio toque â ſu Santidad, eſt pluſquam notum, & ſupra fundatum manet, & iure Ordinario, le tocô la prouiſsion â ſu Santidad, por auer vacado en el mes de Otubre, vno de los ocho que tiene ſu Santidad, començando deſde Enero, y contãdo dos para ſu Santidad, y vno para el Obiſpo, de quo facit mentionem Loterio, *de re Benefic. lib.* 2. *quæſt.* 37. *per tot. maxime, n.* 13. Gonçal. *in reg.* 8. *Chancellariæ, in proœm.* §. 1 ibi: *Sed vt nec de in vrbanitate Papæ, poſsint de Epiſcopo conqueri per ſuas regulas Chancelariæ anni menſes Romani Pontificis diuiſere, concedendo Epiſcopis, tam reſidentibus, quam non reſidentibus quatuor menſes, videlicet Marcium, Iunium, Septembrem, ac Decembrem, & ſibi reliquos octo menſes, propter ſuam maiorem poteſtatem reſeruarunt, & num.* 54. *numerat menſes Papæ reſeruatos, & inter eos numerat Obtobrem.* Y reſeruada la prouiſsion â ſu Santidad, por auer vacado Sede Epiſcopali vacante, vt colligitur, *ex cap. illa, ne Sede vacante, & authoribus ſupra citatis*, maxime Flamin. Pariſ. *dict. lib.* 2. *quæſt.* 16. *nu.* 30. vbi affirmat omnia Beneficia Sede Epiſcopali vacantia reſeruara

ra

ta esse Sedi Apostolicæ. Y para que tenga lugar lo q̃ vamos fundando, de que el Ordinario no pudo proueer el dicho Beneficio, y ser nulo el titulo que le diò à el Licenciado Azcona, y possession que en virtud de el suena auer tomado, bastara, que tocarà la prouision à su Santidad, por vno de los dos medios: nẽpe, por auer vacado en el mes de Otubre, que es mes Apostolico, ò en Sede vacante, vt comprobat Gonçalez, *vbi supr. glos.* 13. *nu.* 78. & refert Loter. *vbi supr. num.* 17.

76 ¶ Siendo intruso el dicho Licenciado Azcona, por no tener titulo de quien se lo pudiesse dar, que es lo mismo que no tenerlo: la possession q̃ tomô no lo es si no vna intrusion, nuda insistencia, y ocupacion de hecho, y no puede obrar efecto alguno, porque esto solo lo puede hazer la possession verdadera, calificada con titulo, vt in terminis resoluit Loter. *de re Benefic. lib.* 3. *cap.* 24. *à num.* 22. respondiendo à todo lo que se puede oponer, ibi: *Nec in contrarium vrgent supertus adducta, nam qui possessioni incumbit rei, quæ sine titulo nequit obtineri, ex sui natura, non dicitur possessor, sed occupator; nec propterea actus superioris, hoc casu intenditur contra talem, tamquam contra possessorẽ, sed tamquam contra occupatorem de facto, prout ita deciditur ex verbis textus in cap. ex frequentibus de institution. quod etiam obseruauit glos. pragmatic. sanct. tit. de pacific. possess. §. ordinaris, super verbo inquirant.* vers. *Item omnia iura.*

77 ¶ *Hoc enim casu lex possessionem qualificat in illius radice; ideoq; non est satis pro ea adstruenda ostendi incumbentiam de facto, quia nam hic terminus, possessio stat in potentiori significatu, id est pro iure illo, quo quis rem tenet, vt pulchre docet Bald. in l. si de proprietate num.* 7. *C. si à non comp. iudic.*

78 ¶ *Unde consequitur de nihilo inseruire istam de facto incumbentiam, glos. in cap. ex trasmissa* 8. *in verb. Et ab eo cognita post mediũ, vers. Hic non sufficit, de restit. spoliat. Remotio si quidẽ habi-*

habilitatis extremi necessarij, usque ab initio operatur ne censeatur acquisita possessio, aliqua ex speciali prouissione legis exigentis titulum, Abbas, in cap. Pastoralis 5. sub num. 27. vers. In Beneficialibus vero, de caus. possess. & propriet. bene Oldrald. in cons. 1. sub num. 4. vers. Et posse.

79 ¶ *Atque ex his intelligitur, huc non applicari, aut regulam, l. cogit, C. de petit. hæredit. aut alteram, l. 2. ff. uti possidet. Utrobique enim supponitur possessio, quæ hic negatur, ubi non potest efformari, sine titulo, qui facto connectitur, ut aduertit glosa pragm. sanct. loco præalegato.*

80 ¶ *Nec refragatur doctrina Abbatis in præalegato, cap. in litteris de restit. spoliat. Loquitur enim Abbas de transitu possessionis, prout plurimum habet facti, ideoque non procedit ea doctrina, ubi efformatur ex titulo, tunc enim non dicitur habere plurimum facti, sed plurimum iuris, quemadmodum ipsemet Abbas magistraliter explicat, & declarat in cap. post electionem 7. num. 14. de conces. Præuend.*

81 ¶ *Et quia dum lex titulum exigit pro acquirẽda possessione, utique eo semoto reddit personam incapacem, ex natura rei, quæ aliàs sine titulo possideri nequit, ut est in eo qui locũ occupat sacrum, in l. qui uniuersas 30. § 1. vers. Namque locum, ff. de acquir. possess.* & tenet videndus Pereira, *de manu regia, tom. 1. libr. 1. cap. 19. num. 9. & 10. fol. 190.*

82 ¶ Lo qual queda sin gènero de duda, con la doctrina del señor Salgad. *de retent. Bullar. 1. part. cap. 20. num. 111. & 112.* ibi: *Quod quando prior immissio, & possessionis apprehensio fuit nulla infecta, seu aliter vitiosa habetur pro vacua & quoad nullos iuris effectus considerabilis, adeo ut minime contradicere, & impedire potest alium postmodum, ex legitimo titulo venientem, & petentem talis possessionis immissionem, & in concursu harum duarum possessionũ, hæc ultima uti legitima manutenetur, ut ex quampluribus Rota, decis-*

decissionibus comprobat Ludouic. Posth. de manuten. obseruat.71. à num.70. & num.127. D. Valenç. cons.177. à num.84. ad 91.

83 ¶ De todo lo qual inferimos. Lo primero, que el Iuez Executor Apostolico, que las mãdò executar, y en su execucion diò la possessiõ à don Fernando de el Beneficio, y le reintegrò en ella, por ser intruso el dicho Licenciado Azcona, y no tener titulo, à lo menos que fuesse legitimo, y valido, y de quien se lo pudiesse dar no deuiò oyrle, ni citarle, por no estar pleno el Beneficio, y tenerse por vacante, tenent Flor. de Men. *quæst.4.num.52.* Garc. *de Benefic.6.part.cap.2.num.141.& 142.* Vibian. *de iur. patron.3.part.lib.13.cap.5.num.23.* & alijs relati â Dom. Salgad. *de retention. Bullar.2.part. cap.34.num.92.*

84 ¶ Deinde, porque siendo intruso, como lo era el dicho Licenciado Azcana, no le deuiò citar, idem Flores de Mena *dict. quæst.4. numer.41. & 46.*

85 ¶ Maximè, no teniendo, como no tenia, ni podia tener el Licenciado Azcona defensa q̃ oponer a las dichas Bulas, por ser de su naturaleza executiuas (vt fundauimus) y ora se defendiera, ora no se defendiera, siempre auia de ser vencido, por ser notoria la justicia de dicho don Fernando, *argument. text. in l.1.§. occissorum ad Silanianum, l. final.§.1.ff. ad l. Rodiam de iact. l. & alius, §. est & alia, ff. quod vi, aut clam,* eruditê Anton. Gomez, *tom.2. variar. cap.2. nu.39. col.5.* vers. *Item etiam,* adde in terminis Flor. de Men. *vbi supr. d. quæst.4. num.23.* Dom. Salgad. *de reg. protect. part.1. cap.2. num.140.*

86 ¶ Item in terminis Loter. *de re Benefic. lib.3. quæst.8. nu.25.* ibi: *Ad effectum vero, vt possessor ille de facto, non possit amoueri, nisi ipso citato adhibenda est distinctio, an possessio sit colorata, vel secus; nam si sit colorata omnino est citandus iuxta terminos, text. in cap. licet Episcopus, de præuendis in 6. Si vero colorata non sit vtique, nec vo-*

 can-

candus est, nec intrat dispositio illius canonis, qui emanauit retentis terminis supra dicti, text. in cap. cum nostris, vbi videlicet possessio est colorata, quemadmodum aduertit Lapus, in pracitata allegat. 16. num. 1.

87 ¶ Y dà la razon en el *num. 26.* y siguientes, y concluye en el 33. *Dicens quo fit, vt si agatur de Beneficio reseruato (quo casu possessio intrusi, propter decretum irritans notorie est de colorata) executor rita, & recta procedat ad traditionem possessionis tali intruso non citato habeaturque illa eius possessio veluti infecta pro vacua simpliciter,* vt censuit Garcia, *de Benefic. part. 10. cap. 1. nu. 51.* Reuerend. D. Coccin. *decis. 51. n. 4.*

88 ¶ Y aunque Loterio, vbi supra, dixo, que si la possession, fuisset colorata citandum esse possessorem, no se puede el Licenciado Azcona valer desta autoridad, ni de la de Flores de Mena, *dict. quast. 4. num. 41. in princip.* donde dixo lo mismo teniendo el detentor titulo colorado, y otros de que se quiera valer.

89 ¶ Porque se responde, que la possessiō, y titulo en que se funda el Licenciado Azcona, non est coloratus, quod quidem probatur, quia tunc dicitur possessio colorata, quando en ella se dà posibilidad, y titulo valido, y esto es lo que suponen los textos, *in dict. cap. cum nostris, & cap. licet Episcopus,* ibi: *Cum tibi forsam ius possit competere retinẽdi.* Y assi lo entendiò, y resoluiò Loter. *dict. quast. 8 num. 34.* ibi: *Fatendum est tamen coloratam possessionem, quantum pertinet ad hunc articulū eam reputari, in qua datur instantia possibilitatis tituli validi.*

90 ¶ Y el titulo que ha manifestado el Licenciado Azcona, y en cuya virtud tomò la llamada possession, es el que le diò el Ordinario de Murcia, notoriamente nulo, como dexamos fundado, por ser la prouision de su Santidad, respeto de auer vacado el Beneficio en mes Apostolico, y en Sede vacante, y no poderlo dar el Ordinario ex defectu potesta-

testatis, y con auer exibido, y presentado el Licenciado Azcona el dicho titulo, en que le prouee el Ordinario en Beneficio reseruado, y que tocaua à su Sãtidad, cessat omnis color, vt interminis tenet Amiden. *dict. lib. 1. cap. 5. quæst. 3.* ibi: *Vel certe si titulũ habent non coloratum, vtpotè quia cessat omnis color, per exhibitionem tituli petentis immissionem, vt si quis habeat prouisionem ab Ordinario in mẽse reseruato, & ibi non potest colorare impugnare prouisionem Apostolicam in mense reseruato, & num.* 80. afirmat: *Constare notoria de inualiditate tituli, ex productione tituli inualidi.*

91 ¶ Para lo qual tambien es lugar en terminos el de Flores de Mena, *dict. num.* 41. donde despues de auer dicho: *Quod possessor si habet titulum coloratum, non debet, non auditus spoliari*, dize, ibi: *Si tamen titulus esset habitus ab ordinario, vel lite pendente in Rota, super eo, vel stante reseruatione Beneficijs; vtputa in mensibus reseruatis; neque Ordinarius habuerit aliquam iustam, aut coloratam rationem prouidendi, non obstante reseruatione: tunc prouisus erit notoriè intrusus, & absque eius citatione potest executor exequi dictum breue.* Que es el mismo caso que vamos fundando.

92 ¶ Deinde, porque siendo reseruado este Beneficio en la vacante que huuo en êl, esta reserva le quita el color à qualquier titulo del Ordinario, y possession que en virtud del se le aya dado. Loter. *lib. 2. cap. 26. num. 6.* ibi: *Vt videlicet, ne dum inficiat titulum, sed etiam possessionem, atque ita ab ea omnem depellat colorem, quod enim atribuitur reseruationi, vt impediat spoliatum restitui, quasi nequeat dici possessor, & lib. 3. quæst. 8. nu. 33.* ibi: *Notoria est decolorata.* Con que no puede dezir el Licenciado Azcona, que tiene titulo, ni possession colorada, ac per consequens el Iuez Apostolico, ritè, & rectè, mandò reintegrar, y reintegrô en su possession al dicho D. Fernando del Mazo, sin necessitar de citar al Licenciado Azcona en los vltimos autos de que se tray por el este pleyto.

93 ¶ Ni con el dicho titulo, y asserta possession, podia el Licenciado Azcona ser legitimo contraditor, porque para serlo necessitaua de presentar mejor titulo, ò igual con el que tiene, y presentò don Fernando del Mazo, vt tenet Amiden. vbi sup. *num.* 65. vers. *Quia conclusio*. Y este no lo tiene, y el que à presentado es inualido, y nulo, como dexamos fundado.

94 ¶ Præterea, tiene menos fundamento el Licenciado Azcona, para que se le ayan de otorgar las apelaciones, porque siendo el Iuez Eclesiastico, que ha conocido mero Executor de vnas Bulas, que no tienen defecto alguno, ni se les ha opuesto, y que son exequibles ex sua natura, como dexamos fundado, estamos en la regla indubitable, vt ab executore, siue mero, siue mixto, non sit licita appellatio, nisi modum excedat, *l. ab executore, ff. de appellat. l. ab executione, C. quorum appellationes non recipiuntur, cap. nouit de appellat. cap. quo ad consultationem de re iudicata, l.* 52. *tit.* 18. *part.* 3. Flores de Mena, *dict. quæst.* 4. *num.* 44. & 45. ibi: *Poterit executor si hi sunt intrusi, & de facto contra dicant procedere contra eos spreta eorum appellatione, nam ab executore gratiæ, non excedente non datur appellatio saltim ad effectum suspensiuum, & cap.* 3. *num.* 15. 17. 18. donde dize tambien: *Que no haze fuerça el executor, que no defiere à esta apelaciõ.* Garcia, *de Benefic.* 6. *part. cap.* 2. *nu.* 41. *Nouissime in puncto.* Amiden. *dict. cap.* 5. *q.* 3. *nu.* 58. auiendo disputado el punto dize: *Ex quibus clare constat executorem posse priuari intrusum sua possessione si rite procedat, & ab eius decreto non dari appellationem suspensiuam.*

95 ¶ Præterea, quia cum iustitia attentatorum multum mutuetur à iustitia causæ principalis, siendo tan notoria la que tiene don Fernando del Mazo, no se puede considerar atentado en no otorgar apelacion tan friuola à el Licenciado Azcona. *ex decis. Rota, nouissime diuersorum* 574. D. Couarruu. *practic. cap.* 23. *n.* 4. Gratian. *cap.* 524. *n.* 26.

No-

Noguer. *alleg.26. num.388. & 383. & 385.* ibi: *Quod in remedio retinendi sumarissimo, quando est titulus nullus non prodest possessio, vt possideatur lite pendente, nec vt restitutio concedatur.*

96 ¶ Lo qual se confirma mas con la obseruancia del Consejo Supremo de que testifica Noguerol, *in d.alleg.26.n.389* ibi: *In quo secundum communem practicam nunquam manutentio, qui iustitiam in principali non fobet conceditur.* Y si estas doctrinas proceden en materias, que son capaces de possessiõ sin titulo? Que serâ en la Beneficial, que estâ tan anexa â el titulo, y que sin el no puede auer possession, ni color della, como en nuestro caso dexamos probado, & quo iure, el Licenciado Azcona podrâ pretender, que se le aya de oyr la apelacion, y consiguientemente, que el Iuez Eclesiastico haze fuerça en no otorgarsela, para impedir el gozo del Beneficio, que con tan legitimo, y propio titulo estâ posseyendo D. Fernando? Nosotros respondemos, que no puede tener el Licenciado Azcona fundamento alguno.

97 ¶ Deinceps, porque quando las Bulas de gracia, que despacha su Sãtidad son de Beneficios reseruados, el executor â quien se comete la execucion, libere procedit ad executionem faciendam, absque percursione primæ instantiæ ordinarij, & absque eius iurisdictionis lesione, & tunc non habet locum dispositio Concilij Tridentini, *in cap. causæ omnes, sess.24. de reformat.* docet D. Salgad. *de retent. Bullar.2.part.cap.54.nu.53. & cap.10. à num.1. cum seqq.* Y en el *num.10.* Y se refiere el motu proprio de Gregorio XIII. que declarando el decreto del Concilio, dispone, no proceder en la execucion, y possession de Beneficios reseruados, & *de Regia protect.2.part.cap.17.n.34.* y Barbos. citando â Gonçal. Viuian. Garcia, y â Narb. *in dict. cap. causæ omnes, num.44. & 46.*

98 ¶ Y teniendose por vacante este Benefi-

 cio

cio, por no hazerlo pleno la intrusion del Licenciado Azcona, como dexamos fundado, como ha de poder vna intrusion impedir la execucion de vnas Bulas, que no perjudica â la juridicion de el Ordinario, premeditada por el Sagrado Concilio de Trěto.

99 ¶ Y esto es mas preciso, quando saliò el Licenciado Azcona, despues de auerle mandado dar la possessìon â Don Fernando, còmo consta de los autos, porque la peticion que pretende presentò antes de la presentaciõ, es incierto, y cõsta de los autos, como queda aduertido en la relacion, que no se presentò ante el Iuez Eclesiastico, y que fue papel añadido por el Licenciado Azcona, y en este caso deuiô executar las dichas Bulas el Executor. D. Salgad. vbi supr. *dict. cap.* 34. *num.* 54.

100 ¶ Y aunque Dom. Salgad. *in dict. numer.* 54. parece que sintiò lo contrario, quando sale el intruso, esto se deue entender, quando su possessiõ tiene algun color, ô fomento de titulo que pueda colorar la intrusion, ò insistencia de hecho en el Beneficio, porque faltando esto, no puede suspender, ni embaraçar la execucion: y porque como dexamos probado arriba, con doctrina del señor Salgad. *de retent. Bullar.* 1. *part. cap.* 10. *num.* 211. & 212. la possessìon de el intruso, como nula, infecta, y viciosa, habetur pro vacua, & quo ad nullos iuris effectus considerabilis, adeo vt minime contradicere, & impedire potest alium postmodum ex legitimo titulo venientem, & petentem talis possessionis in missionem, que son las mismas palabras que dixo el señor Salgad. vbi supr.

101 ¶ Porque los intrusos son, propriè cõtradictores facti non iuris, & contradictores facti intelliguntur, his qui nullum habent titulum, & sunt mere intrusi, vel certe si titulum habent non coloratum, vtpote quia cessat omnis color, per exhibitionem tituli, vt probatum manet, maximê per Amiden. *de offic. dataria, lib.* 1. *cap.* 5. *q.* 3. *n.* 77. & 78.

Y sien-

102 ¶ Y siendo tan euidente, y inexcusable esta intrusion del Licenciado Azcona, por el notorio defecto del titulo, ê imposibilidad de tenerle, no se deue tolerar por ninguna causa, por las que refiere Loterio, *de re Benefic. dict. libr. 3. quæst. 21. à num. 12.* ibi:

103 ¶ *Prius est periculum animæ intrusi, qui ex eo supposito, quod sine canonico titulo Beneficium occupat dicitur, fur, & raptor, cap. dudum 54. de ellection. Et si Beneficium habeat curam animarum, simul concernit periculum animarum Parrochianorum, vt firmat text. idem,* versic. *Et retinendo, in dict. cap. licet et si, sub nu. 4.* vers. *Et si male tenet Ecclesiam de simonia.*

104 ¶ Alterum est periculum ipsius Ecclesiæ, siue Beneficij, ex diutina vacatione, quæ non cõsumitur, nisi ex titulo valido, y por toda la question prueba, no poderse tolerar el intruso sin titulo Canonico, y juridico.

105 ¶ Y con la oposicion que ha hecho el Licenciado Azcona tan sin fundamento de justicia, no pretende otra cosa, sino embaraçar la execucion de vnas Bulas tan justificadas con la inmortalidad de los pleytos Eclesiasticos, conseruando el peligro de la Yglesia, de los parroquianos, y de su conciencia, como dize Loterio, vbi supr.

106 ¶ Y ocurriendo à estos inconuenientes, resueluen los Doctores, que quando res non est integra, & post datam possessionem, si saliere contraditor impugnando la possession, no se ha de oir por el Executor, vt docet Garcia, *de Benefic. 6. part. cap. 2. nu. 144. & 145.* Flores de Mena, *lib. 1. quæst. 4. num. 62. & 63.* Dom. Salgado, *de retent. 2. part. cap. 18. à num. 28. cum seqq.* Y en el *num. 32.* dize, que para que el contradictor tenga recurso, ha de ser contradictor de iure, y no de facto, como lo es el Licenciado Azcona, & idem tenet *2. part. cap. 34. numer. 91. & 93.*

Y quan-

107 ¶ Y quando huuiera algun escrupulo en la execucion de nuestras Bulas, que no es possible lo aya, por lo que dexamos fundado, auiendose de bolver à hazer la execucion de ellas, por ser exequibles, y no padecer defecto alguno (vt ex earum inspectione patet) nos hallamos en la practica corriente, de que aunque la execucion se haga con algun defecto, quando consta de la deuda, y que se debe hazer de nuevo, se conserva, y tolera, sin atender â el defecto, vt circuitus euitetur inutilis, ex *l. si fide iussor. 29. §. quadam, ff. mandat.* ibi: *De bona enim fide agitur, cur non conuenit de apiscibus iuris disceptare, sed de hoc tantum debitor fuerit, vel ne*, y alli la Gloss. verb. *De apiscibus bonam fidem, & veritatem inspiciendam, l. & si non cognitio, C. si contra ius, vel vtilit. public.* Gail. *libr. 2. obseruat. 27. num. 26.* Gamma, *decis. 237. num. 2.* Fontanel. *de pact. nuptial. claus. 4. glos. 18. part. 4. num.* 107. Gutierr. *de iurament. confirmat. 3. part. cap. 19. num. 7.* D. Perez de Lara, *de aniuers. libr. 1. cap. 10. num. 74.*

108 ¶ Y si se opusiere, que la narratiua de las Bulas de Don Fernando, no se ha justificado respondemos, que no se ha opuesto, ni dicho cosa alguna, en razon de esto ante el Iuez Eclesiastico, como lo debiò hazer, ex Loterio, *lib. 3. quæst. nu. 37.* Ademas, que la narratiua que se pudiera considerar, es la vacante de el Beneficio, por la muerte de Don Antonio de Verastegui, y esta està probada, y verificada con el testimonio, que està en los autos, y con el mismo titulo del Licenciado Azcona, donde consta de la dicha vacante, y la confiessa, que es plenissima prouança para esta narratiua, vt ait Loterio, vbi supr. num. 42. & 43. Ademas de que como consta de el decreto, y auto de el Iuez Eclesiastico, que queda referido supr. num. 14. le constò de la verdad, pues dize: *Como prouiso legitimamente por su Santidad, y constarle à su merced notoriamẽ*

te ser juridica , firme, y valedera dicha prouision. Con que no tendrá fundamento, ni lo puede tener la oposicion que sobre esto se hiziere.

109 ¶ Y siendo el remedio de las fuerças, como sienten el Practico Monterroso *tract.* 1. *folio* 82. à quien sigue Zauallos de las fuerças, *glossa* 17. *num.* 29. *&* 30. y el señor Salgado *de Regia protec.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 205. vna enseñança de como deven los Iuezes Eclesiasticos hazer justicia, si el Iuez Eclesiastico de Murcia, que en execucion de el auto de fuerça à fauor de Don Fernando, mandò reintegrarlo en su possession, y que se le acudiesse cō los frutos, huviesse de reponer lo que ha executado con tanta justificacion no se consiguiera este fin; antes se conseruara vna intrusion contra la intencion de su Santidad, y contra lo mādado por el auto de fuerça, y quedara tolerado, y executado vn titulo invalido, sin color, ni fundamento, pues no lo tiene el q̄ le diò el Ordinario de Murcia â el Licenciado Azcona de dicho Beneficio, ex defectu potestatis, como dexamos fundado, y se le diera calidad de executivo, no teniendola, por que solo son exequibles las Bulas justas, y juridicas, como son las que tiene Don Fernando, como queda fundado, y resuelue Salced. *de leg. polit. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 15. *cum seqq.* vbi plures refert.

110 ¶ Ex quibus omnibus, pretendemos, que el Iuez Eclesiastico de Murcia, que ha conocido de este negocio, ha procedido legitimamente, y que no haze fuerça, en no otorgar las apelaciones que ha interpuesto el Licenciado Pedro Felipe de Azcona, sobre que està visto este pleyto; & ita iudicandum speramus. S. V. D. C.

Licenc. Don Pedro
de Hinojosa.